RUC N°2.400.937.705-7

RIT N°97 - 2026

C/ GIOVANNI ANDRÉS CORTEZ SAAVEDRA

YULIANO ELÍAS LEOFUMAN LEÓN

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Laura Torrealba Serrano, como Jueza Presidenta, don Julio Castillo Urra, en calidad de Juez Redactor y por doña Virginia Rivera Álvarez, como tercera Jueza Integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RIT N°97-2026, RUC N°2.400.937.705-7,** seguida en contra de los acusados **GIOVANNI ANDRÉS CORTEZ SAAVEDRA**, chileno, cédula de identidad N°18.765.271-5, nacido en Santiago el 16 de marzo de 1995, de 31 años de edad, soltero, trabajador de la construcción, domiciliado en calle Chiloé N°3567, comuna de San Miguel, representado por el Defensor Penal Público don Daglas Finschi Jara y en contra de **YULIANO ELÍAS LEOFUMAN LEÓN**, chileno, cédula de identidad N°20.613.992-7, nacido en Santiago el 30 de enero de 1998, de 28 años de edad, soltero, sin oficio, domiciliado en calle Santa Catalina N°3305, Población La Legua, comuna de San Joaquín, representado por el Defensor Penal Público don Pablo Fredes.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Miguel Villavicencio Castañeda.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias materia de la acusación contenida en el auto de apertura del juicio oral son los siguientes:

"HECHO 1: El día 9 de agosto de 2024, a las 10:25 horas aproximadamente, a la altura del N°560 de Av. Carlos Valdovinos, comuna de San Joaquín, los imputados GIOVANNI ANDRÉS CORTEZ SAAVEDRA y YULIANO ELÍAS LEOFUMAN LEÓN abordaron a la víctima de iniciales F.M.P.A. y a su hija, la víctima de iniciales C.B.G.P., intimidándolas y manifestándole 'entrega todo, pásame todo', agrediendo ambos imputados a la víctima de iniciales C.B.G.P. con golpes de puño en la cara, sustrayéndole a C.B.G.P., con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, desde el bolsillo de su polerón, un celular marca Motorola color negro avaluado en $200.000.-. Mientras los imputados asaltaban a las víctimas, intervino en defensa de ellas la víctima de iniciales R.A.F.F., por lo que el imputado GIOVANNI ANDRÉS CORTEZ SAAVEDRA lo agredió con un cuchillo cocinero en el hombro izquierdo; para luego

alejarse con la especie sustraída en su poder, a asaltar a otra víctima de iniciales S.B.F.C. Producto de lo anterior, víctima de iniciales R.A.F.F. resultó con una 'herida cortopunzante de 2,5 cm, hombro izquierdo' de carácter leve.

HECHO 2: El día 9 de agosto de 2024, a las 10:30 horas aproximadamente, al exterior de la empresa Coca Cola Andina ubicada en Av. Carlos Valdovinos N° 560, comuna de San Joaquín, la víctima de iniciales S.B.F.C., vio como los imputados GIOVANNI ANDRÉS CORTEZ SAAVEDRA y YULIANO ELÍAS LEOFUMAN LEÓN asaltaban a dos mujeres, por lo que comenzó a gritar, momento en que los imputados cruzan la calle y abordan a la víctima S.B.F.C. agrediéndola, empujándola y lanzándola al suelo, sustrayéndole el imputado YULIANO ELÍAS LEOFUMAN LEÓN, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, un teléfono celular Motorola modelo G-14, color azul con carcasa color rojo, avaluado en $120.000.-, dándose a la fuga con la especie en su poder. Producto de lo anterior, la víctima resultó con esguince tobillo grado I derecho y herida de la mano simple bilateral."

El Ministerio Público calificó los hechos N°1 y 2 como constitutivos de dos delitos consumados de robo con violencia e intimidación, previstos y sancionados en el artículo 436 del Código Penal, atribuyéndoles a los dos encartados una participación en calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

El ente persecutor calificó también estos hechos como constitutivos de la falta consumada de lesiones leves, prevista y sancionada en el artículo 494 N°5 del Código Penal, en la que al acusado Giovanni Andrés Cortez Saavedra le habría correspondido una participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público estimó que a ambos acusados les perjudicaría la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal.

Por estos antecedentes solicitó que a Yuliano Elías Leofuman León se le impusiera la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, con expresa condena en costas. Asimismo, requirió que se impusiera a Giovanni Andrés Cortez Saavedra, en su calidad de autor del delito de robo con violencia e intimidación, la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, y en su calidad de autor de la falta de lesiones leves, solicitó como sanción la aplicación de una multa de cuatro unidades tributarias mensuales, todo ello con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, el Ministerio Público en su alegato de apertura señaló que los hechos ocurrieron el 9 de agosto de 2024 en la comuna de San Joaquín, en Avenida Carlos Valdovinos, arteria principal y de alto tránsito de esa comuna, afectando a una madre y a su hija que se dirigían a una actividad de un establecimiento educacional, quienes fueron abordadas por los acusados, los que, utilizando armas blancas, les sustrajeron sus teléfonos celulares, ejerciendo además violencia en contra de un tercero que intervino en su protección, atendida la condición particular de una de ellas.

Añadió que la intervención oportuna de personal municipal y la alerta dada a personal policial permitieron la detención de los acusados, la incautación de las armas cortopunzantes y la recuperación de los teléfonos celulares, anunciando luego la prueba a rendir, solicitando la condena de ambos acusados.

En su **alegato de clausura**, reiteró su solicitud de condena respecto de ambos acusados. Sostuvo que el conjunto de la prueba permitía establecer más allá de toda duda razonable la dinámica del hecho, pues las víctimas de iniciales F.M.P.A. y C.B.G.P. transitaban a la hora de los hechos por Avenida Carlos Valdovinos formando parte de un grupo escolar, en custodia del hijo y hermano de ellas, oportunidad en que se produjo la agresión y la sustracción del teléfono, lo que generó alarma en el grupo y atrajo la atención del personal municipal, que, aun cuando no observó directamente el robo, sí presenció los actos inmediatamente posteriores, esto es, la huida de los acusados.

Destacó la intervención de los inspectores municipales y de la patrulla de la Sección de Investigación Policial que, vistiendo de civil y en un vehículo sin distintivos, se alertó por lo que ocurría en la vía pública y detuvo de inmediato a Leofuman León en la intersección de calle Carmen con Avenida Carlos Valdovinos, lugar donde además se fijó la bicicleta y se incautaron dos armas cortopunzantes; y la patrulla uniformada a cargo del funcionario Miguel Osses Inostroza, que, alertada por el sargento Saavedra, siguió a Cortez Saavedra y lo vio directamente arrojar dos teléfonos celulares, siendo recuperados desde la techumbre del inmueble de un testigo que declaró en juicio, sin perderlo nunca de vista, de modo que no hubo solución de continuidad entre la comisión del hecho y la detención de ambos acusados. En cuanto a la calificación, sostuvo que existió sustracción de una especie mueble ajena mediante violencia, consistente en un golpe en el rostro de la víctima de iniciales C.B.G.P., constitutivo de malos tratamientos de obra en los términos del artículo 439 del Código Penal, en tanto Cortez Saavedra intervino para impedir la defensa de las víctimas.

Estimó como testigo fundamental a la víctima de iniciales R.A.F.F., profesor del colegio, quien individualizó la intervención concreta de Cortez Saavedra, que se cruzó para impedir la defensa y luego lo apuñaló en el hombro izquierdo, lo que se corroboró con el informe de lesiones del mismo día. Resaltó que los teléfonos arrojados por Cortez Saavedra fueron reconocidos por las afectadas y que la víctima de iniciales R.A.F.F. reconoció el arma con que fue agredido, como también los reconocimientos efectuados en la sala por la víctima de iniciales F.M.P.A. y por los funcionarios que intervinieron, solicitando que se dictara veredicto condenatorio por estos ilícitos del hecho N°1.

Respecto del hecho N°2, señaló que, no constando prueba suficiente, no formularía alegaciones a su respecto.

En la **réplica,** sostuvo que exigir, en una situación de flagrancia, un reconocimiento previo de los autores resultaba improcedente, pues los reconocimientos fotográficos cumplían una función probatoria cuando existía interrupción entre la comisión del hecho y la captura, lo que no ocurrió en este caso, en que las patrullas intervinieron ante la conmoción de las personas que gritaban que se estaba cometiendo un asalto. Indicó que resultaba contradictorio

que la defensa de Leofuman León pidiera su absolución luego de que éste confesara su intervención. Agregó que las diferencias en la descripción del cuchillo obedecían a la distinta posibilidad de percepción de la víctima, qel cual lo vio empuñado por su agresor. Añadió que la bicicleta y los cuchillos fueron fijados fotográficamente y la diferencia en el color del teléfono no desvirtuaba la dinámica del hecho, coincidiendo la marca. Alegó que pretender subsumir la agresión con arma blanca a un tercero que salió en defensa de las víctimas en la violencia propia del robo, constituía una regla concursal artificiosa.

En la **audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, acompañó extracto de filiación y antecedentes de Yuliano Elías Leofuman León, RUN N°20.613.992-7, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, quien en su Registro General de Condenas presenta una anotación por la causa RIT N° 2886-2020, del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en la que fue condenado el 18 de marzo de 2022, en calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. También acompañó copia de la sentencia dictada en dicha causa, en la cual se condenó a Yuliano Elías Leofuman León como autor del delito de robo con intimidación, perpetrado el 14 de julio de 2020 en la comuna de San Joaquín, a la pena antes indicada, encontrándose ejecutoriada por renuncia de plazos y recursos.

De igual forma acompañó extracto de filiación y antecedentes de Giovanni Andrés Cortez Saavedra, RUN N°18.765.271-5, quien en su Registro General de Condenas presenta una anotación por la causa RIT N°188-2023, del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en la que fue condenado el 14 de noviembre de 2023, en calidad de autor del delito de robo con intimidación, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada intensiva, junto con copia de la sentencia respectiva, que da cuenta de que el delito fue perpetrado el 19 de enero de 2023, encontrándose ejecutoriada por renuncia de plazos y recursos.

Por estos antecedentes señaló que estaba acreditada respecto de ambos acusados la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, solicitando que se impusiera a cada uno de ellos la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, manteniendo respecto de Cortez Saavedra la pena de multa de cuatro unidades tributarias mensuales por la falta de lesiones leves, junto con el comiso de los cuchillos incautados y la incorporación de su huella genética al Registro de Condenados, sin costas, por encontrarse los acusados representados por la Defensoría Penal Pública y privados de libertad.

Finalmente, se opuso al reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal invocada por las defensas, por cuanto Leofuman León negó la intervención de un segundo sujeto y el empleo de elementos intimidatorios, sin aportar información adicional, en tanto Cortez Saavedra ni siquiera se situó en el lugar de los hechos.

CUARTO: Que, la Defensa del acusado Giovanni Andrés Cortez Saavedra, en **su alegato de apertura**, solicitó la absolución de su representado por cuanto el Ministerio Público no podría acreditar su participación en los hechos N°1 y N°2, al no existir elementos

probatorios suficientes para atribuírsela, adelantando que su defendido renunciaría a su derecho a guardar silencio para esclarecer los motivos por los cuales se encontraba en las cercanías del lugar y las circunstancias de su detención.

En su **alegato de clausura** indicó que no se satisfacían los elementos para atribuir participación a su defendido en los hechos N°1 y N°2, ni para establecer con certeza la agresión a la víctima de iniciales R.A.F.F., solicitando también su absolución por la falta de lesiones leves. Cuestionó, en primer término, la cadena ininterrumpida de detención invocada por el Ministerio Público, pues el funcionario Saavedra Altamirano, pese a afirmar haber visto de frente a los dos sujetos, no reconoció a su defendido en la sala ni pudo describirlo, y nada dijo sobre la bicicleta, elemento central en el relato de los testigos directos, añadiendo que la continuidad visual no equivalía a una identificación y que la atribución inicial de autoría provino de transeúntes del sector.

En segundo término, sostuvo que la víctima de iniciales R.A.F.F. observó a los sujetos de espaldas, no participó en diligencias previas de reconocimiento y sindicó a su defendido recién en el juicio, dos años después de los hechos, afirmando además que era quien se desplazaba en bicicleta, lo que se contradecía con lo declarado por el inspector Pardo Igor, que atribuyó la bicicleta a Leofuman León, y reconoció no poder asegurar la sustracción del teléfono, por tener bloqueada la visión.

Agregó que el propio Ministerio Público separó la agresión a dicha víctima del robo, al acusarla como falta independiente, de lo que se seguiría que, aun cuando se acreditara la agresión, de ella no podría inferirse la participación de su defendido en la sustracción. En tercer lugar, alegó que la víctima de iniciales F.M.P.A., en su declaración policial, no describió a un sujeto gordo y a otro delgado, ni señaló que uno tomara a su hija desde el cuello ni que el otro se desplazara en bicicleta, de modo que tales detalles se incorporaron recién en el juicio, estando su relato contaminado con la información que le proporcionaron los funcionarios policiales.

En cuarto lugar, sostuvo que las víctimas describieron un teléfono de color negro, en tanto el funcionario Osses Inostroza, al refrescar su memoria, describió dos teléfonos de color azul, uno con carcasa roja y otro azul marino con carcasa de diseño militar, no correspondiendo la especie incautada con la sustraída, y que en la fotografía solo se apreciaban dos manchas negras.

En quinto lugar, señaló que la víctima de iniciales R.A.F.F. declaró ante Carabineros haber sido agredida con un cuchillo con mango de goma negro, arma que no fue incautada, pues uno de los cuchillos levantados tenía la empuñadura envuelta en tela gris y el otro era de madera café.

Finalmente, concluyó que la versión entregada por su defendido no había sido desvirtuada por ningún otro elemento, por lo que mantuvo su petición absolutoria.

En la **réplica** sostuvo que el Ministerio Público pretendía rebajar el estándar de convicción exigible para una condena de alta entidad, pues no bastaba que transeúntes indicaran a una persona que corría para atribuirle participación, siendo posible que un tercero

hubiese huido con el teléfono negro y con el cuchillo de mango negro que nunca fueron incautados. La propia víctima fue la que fijó el nivel de precisión en la descripción del arma, como también el Ministerio Público, que en el hecho N°1 describió el teléfono como de color negro, reiterando su solicitud de absolución.

En la **audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, solicitó que la multa impuesta por la falta de lesiones leves se tuviera por cumplida con el tiempo que su defendido había permanecido privado de libertad en esta causa; que se le reconociera la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, como muy calificada conforme al artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, por cuanto renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración; y que se le impusiera la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con abono del tiempo restante de privación de libertad, sin costas. No formuló alegaciones respecto de la agravante invocada, atendido que el delito anterior databa del año 2023.

QUINTO: Que, la Defensa del acusado Yuliano Elías Leofuman León, en su **alegato de apertura**, señaló que en el juicio se acreditaría únicamente la existencia del primero de los hechos, y que su representado prestaría declaración, la que sería sustancial para la determinación de su eventual responsabilidad penal, constituyendo un elemento de corroboración fundamental en relación con los hechos de la acusación, reservando sus demás alegaciones para la clausura y para la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

En su **alegato de clausura** partió de la premisa establecida en el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto no se podía condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración, solicitando la absolución de su representado por ambos hechos, al no existir otro medio de prueba que acreditara su participación. Sostuvo que la víctima de iniciales C.B.G.P. no reconoció en la sala a los autores, y que ni ella ni su madre entregaron características físicas de los sujetos al declarar ante Carabineros, a las 13:45 horas, casi cuatro horas después del robo, según se evidenció mediante el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, de modo que el reconocimiento efectuado en la sala por la víctima de iniciales F.M.P.A. resultaba inductivo, al ser los acusados las únicas dos personas presentes que comparecieron esposadas.

Agregó que la víctima de iniciales R.A.F.F. incurrió en contradicción, pues afirmó que el teléfono fue arrebatado de la mano de la víctima, en circunstancias que también señaló que el forcejeo se produjo a sus espaldas y que no supo si la sustracción se concretó porque le bloquearon la visión, versión que además se apartaba de la acusación, que sitúa la especie en el bolsillo del polerón. Apuntó que los funcionarios aprehensores no presenciaron el robo, que existió un lapso, aunque breve, entre éste y la detención, y que ninguna especie fue encontrada en poder de su representado, siendo Cortez Saavedra, según el funcionario Osses Inostroza, quien arrojó los teléfonos. En cuanto al hecho N°2, coincidió con el Ministerio Público en la insuficiencia probatoria, añadiendo que el teléfono con carcasa roja allí descrito no fue acreditado.

En la **réplica** señaló que la falta de reconocimiento no era una exigencia normativa para condenar, sino que, en este caso, impedía alcanzar el estándar de convicción legal, al no existir otros medios de prueba directos de la participación. Insistió en que entre los robos y la detención medió un lapso de algunos minutos, siendo los acusados aprehendidos a unas dos cuadras del sitio del suceso. Reiteró que las razones de una declaración autoincriminatoria podían ser múltiples, entre ellas el temor a la pena de quince años y un día solicitada, lo que justificaba el mandato del inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal.

En la **audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, solicitó el rechazo de la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, alegando que, conforme al artículo 104 del mismo cuerpo legal, habían transcurrido más de cinco años desde el delito anterior, cuya pena en concreto fue de simple delito. Pidió en cambio que se reconociera a su defendido la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto al inicio del juicio reconoció los elementos sustanciales del hecho N°1. En consecuencia solicitó que se le impusiera la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, atendido además que la extensión del mal causado no excedía de la afectación a la propiedad.

SEXTO: Que, el acusado **Giovanni Andrés Cortez Saavedra** renunció a su derecho de guardar silencio en la audiencia de juicio oral y prestó declaración refiriendo que iba caminando por calle Carmen cuando, de repente, aparecieron dos personas corriendo hacia él, por lo que se asustó y corrió. En ese momento apareció una patrulla de Carabineros, ante la cual se detuvo, siendo detenido. Señaló que de aquello habían transcurrido dos años.

A su Defensa señaló que se encontraba a una cuadra hacia el interior desde Avenida Carlos Valdovinos, en la comuna de San Joaquín, y que venía del Registro Civil, donde había realizado un trámite, dirigiéndose a su domicilio en la comuna de San Miguel. Añadió que no recordaba la fecha. Detalló que las personas que lo seguían vestían una camisa blanca y un pantalón negro, que lo persiguieron por una cuadra profiriéndole garabatos y gritándole que se detuviera, sin identificarse como carabineros, y que, al aparecer la patrulla se detuvo pidiendo ayuda, siendo detenido y trasladado a la comisaría sin que se le explicara el motivo. Puntualizó que andaba solo, que no conocía al otro acusado, que no vio su detención ni el robo materia de la acusación, y que no portaba especie alguna, salvo los papeles del Registro Civil.

SÉPTIMO: Que, el acusado **Yuliano Elías Leofuman León** renunció a su derecho de guardar silencio en la audiencia de juicio oral y prestó declaración refiriendo que el día 9 de agosto de 2024, cerca de las 10:45 horas, iba caminando por calle Pacífico en dirección a Avenida Carlos Valdovinos, cuando vio a una madre y a su hija, a quienes se acercó rápidamente, dándole un empujón a la hija y diciéndoles "entrégame todo, pásame todo", llevándose el teléfono celular desde el polerón de ésta, tras lo cual se dio a la fuga. Añadió que, al llegar a calle Carmen por Avenida Carlos Valdovinos, se “descargó” del celular, apareciendo en ese momento un vehículo con funcionarios que lo detuvieron.

A la Fiscalía indicó que intervino solo, que las víctimas fueron la madre y la hija, y que no utilizó elementos intimidatorios. Las Defensas no formularon preguntas.

Al Tribunal aclaró que al momento de los hechos transitaba por calle Pacífico hacia Avenida Carlos Valdovinos, en ese contexto se acercó a la madre y a la hija, que a esta última le dio un empujón, le exigió la entrega de sus cosas y le sacó el teléfono del polerón.

OCTAVO: Que, no consta en el auto de apertura que los intervinientes arribasen a convenciones probatorias.

NOVENO: Que, el Ministerio Público, con la finalidad de acreditar su pretensión punitiva, incorporó al juicio la prueba que a continuación se indica, que las Defensas de los acusados hicieron suyas.

TESTIMONIAL:

1.- Declaración de **FRANCISCO DAVID SAAVEDRA ALTAMIRANO**, Sargento 1° de Carabineros, de dotación de la 50ª Comisaría de San Joaquín, quien refirió que el día 9 de agosto del año 2024, mientras se desempeñaba en labores de estafeta y regresaba de entregar evidencia en la Fiscalía, en compañía del cabo Christopher Pineda Herrera, a bordo de un vehículo civil de la Sección de Investigación Policial, al pasar por Avenida Carlos Valdovinos a la altura de la empresa Coca-Cola, frente a calle Pacífico, vieron a inspectores municipales que corrían tras dos sujetos, y a personas que a viva voz señalaban que éstos acababan de asaltar a unas mujeres. Explicó que descendieron del vehículo, se identificaron como carabineros, quedando los sujetos frente a ellos, momento en que éstos ingresaron a calle Carmen en dirección al sur, deteniendo en forma inmediata a uno de ellos en la intersección de calle Carmen con Avenida Carlos Valdovinos, en tanto el otro huyó por calle Carmen, sin que lo perdieran de vista, solicitando cooperación radial, llegando de inmediato el carro territorial, que lo detuvo unos cien metros más adelante. Detalló que una gran cantidad de personas, unas quince o veinte, intentó agredir al primer detenido, llegando a arrojarle un parlante, por lo que debieron protegerlo e ingresarlo al vehículo. Añadió que el segundo detenido era quien portaba los celulares, quien al verse acorralado, los lanzó sobre la techumbre de un inmueble de calle Carmen, desde donde fueron recuperados por el personal uniformado.

Refirió que luego entrevistaron a las víctimas: una madre y su hija de 22 años, que asistían a una escuela especial y no sabían leer ni escribir, a quienes los sujetos abordaron frente a la Coca-Cola, sustrayéndole el teléfono a la joven, recibiendo un golpe en el rostro. Había una mujer que desde la vereda del frente pedía ayuda a gritos y a quien también le quitaron el celular, lanzándola al suelo; y un profesor que acompañaba al grupo de alumnos que se dirigía a un circo, quien, al intentar defender a las mujeres, recibió una herida cortopunzante en el hombro izquierdo.

Precisó que las armas blancas se encontraron tiradas en la vía pública, una de ellas al costado del primer detenido, en calle Carmen con Avenida Carlos Valdovinos, la que fue reconocida por la víctima de iniciales R.A.F.F. como la empleada para herirlo, siendo ambas fijadas e incautadas. Uno de los cuchillos tenía el mango forrado con un género de color negro y el otro empuñadura de madera de color café; y que no era posible determinar cuál de los detenidos portaba cada arma. Indicó que el primer detenido fue Leofuman León y el segundo,

detenido por el funcionario Osses Inostroza, Giovanni Cortez, sin recordar sus características físicas por el tiempo transcurrido, pero por la misma calle Carmen, a una distancia de 100 metros aproximadamente.

Se le exhibió al testigo set de seis fotografías, de los otros medios de prueba N°3, señalando respecto de la N°1, que correspondía al sitio del suceso, apreciándose Avenida Carlos Valdovinos, calle Pacífico y calle Carmen; en cuanto a las N°2 y 3, refirió que se mostraba el arma blanca reconocida por la víctima de iniciales R.A.F.F., junto a la bicicleta en que se movilizaba uno de los sujetos, en Carlos Valdovinos con Carmen; en cuanto a las N°4 y 5, indicó que correspondían a la segunda arma blanca incautada en el sitio del suceso; y en cuanto a la N°6, señaló que se observaba el inmueble de calle Carmen sobre cuya techumbre fueron lanzados los celulares.

A la Defensa de Cortez Saavedra reconoció que no presenció el robo, que al iniciar la persecución no habían conversado con las víctimas ni éstas les habían descrito a los autores, que no vio el lanzamiento de los teléfonos, de lo que se enteró por el funcionario Osses Inostroza, y que no incautó ni fijó los teléfonos, conociendo su descripción por las declaraciones que tomó con posterioridad. Señaló que en el lugar había entre 15 y 20 personas, los que llegaron al vehículo policial y los cuales arrojaron objetos contra el primer detenido. Al momento de los hechos no tuvo descripción de los teléfonos, pero posteriormente sí porque tomó declaración a las afectadas. Reiteró que uno de los cuchillo fue hallado al costado del primer detenido, en calle Carmen con Carlos Valdovinos y fue reconocido por la víctima como aquella empleada para agredirlo en el hombro. Respecto de la segunda arma detalló que también fue encontrada en el sitio del suceso, las víctimas indicaron que también era de los sujetos. Detalló que estas fueron halladas en el suelo, por tanto, no tenía claridad de cuál de los dos detenidos las portaba. Apuntó que si mal no recordaba la víctima R.A.F.F. señaló que el segundo de los detenidos, que era de nombre Gionanni, fue que lo lesionó con dicha especie en el hombro. Refirió que recordaba que uno de los sujeto arrojó una al momento de la huida. Apuntó que uno de los cuchillos era forrado con un género color negro en su mango y, si mal no recordaba la hoja era de 12 centímetros y el otro era de empuñadura color café, sin recordar las dimensiones de la hoja.

A la Defensa de Leofuman León señaló que los inspectores municipales iban en persecución de los sujetos, pero que fueron los carabineros quienes los detuvieron. Señaló que al momento del robo los funcionarios municipales iban pasando por el lugar. Efectuado el ejercicio establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción, se dio lectura a su declaración prestada en la fecha de los hechos, en la que consta que la víctima de iniciales R.A.F.F. le refirió que "luego llega en forma inmediata carabineros y personal municipal y detienen a los sujetos". Añadió que la joven víctima le describió su teléfono como un Motorola con una carcasa de diseño militar. Indicó que tomó declaración a S.B.F.C. la víctima que se encontraba en la vereda del frente, quien señaló que su teléfono celular de la marca Motorola, con carcasa color roja.

Al Tribunal aclaró que vestían de civil y se movilizaban en un vehículo civil, y que los sujetos fueron sindicados por las personas del lugar como autores de un robo de celulares.

A la Fiscalía, en nuevo interrogatorio, afirmó que en ningún momento perdieron de vista al segundo sujeto, y que la persona detenida por el funcionario Osses Inostroza a unos cien metros de la esquina era la misma que vio correr frente a él.

2.- Declaración de **ERWING FABIÁN PARDO IGOR**, inspector municipal de la Municipalidad de San Joaquín, quien refirió que el día 9 de agosto del año 2024, cerca de las 10:30 horas, conducía un móvil municipal por Avenida Carlos Valdovinos en dirección a una feria cercana, cuando unas personas les señalaron a un individuo que tenía en el suelo a una mujer de chaqueta roja, de unos 30 años, situación que observó. Señaló que luego los testigos les informaron que dos personas habían sido asaltadas y que los autores corrían media cuadra más adelante, por lo que se dirigieron hacia allá, percatándose de que huían dos sujetos, uno en bicicleta y el otro a pie, quienes escaparon al ver el móvil municipal con sus balizas encendidas, por Avenida Carlos Valdovinos hacia el oriente, doblando luego hacia el sur. Añadió que detrás de ellos venía un vehículo de la Sección de Investigación Policial de Carabineros, cuyos funcionarios se identificaron y asumieron el procedimiento. El sujeto de la bicicleta la dejó en la esquina de calle Carmen con Avenida Carlos Valdovinos, siendo detenido allí por el personal de la Sección de Investigación Policial, en tanto el otro corrió por calle Carmen hacia el sur y fue detenido por un carro de Carabineros con personal de uniforme. Señaló que eran dos personas las que vio huir. Uno se dio a la fuga en bicicleta y el otro a pie, por calle Carlos Valdovinos hacia el oriente, ello al ver la patrulla municipal la cual estaba con su dispositivo luminoso encendido

Detalló respecto del sujeto de la bicicleta que fue detenido por el persona SIP de Carabineros que era de contextura delgada, de veintitantos años y tez trigueña, reconociendo al acusado Yuliano Elías Leofuman León. Describió al segundo sujeto como de contextura más gruesa, al que solo vio correr, no reconociéndolo en la sala de audiencia. Agregó que, con posterioridad a las detenciones llegaron una madre con una joven y un profesor, quienes señalaron haber sido víctimas del asalto, en el que les sustrajeron teléfonos, presentando el profesor una herida punzante en el hombro, añadiendo que los teléfonos fueron recuperados desde unos domicilios de calle Carmen.

A la Defensa de Leofuman León reiteró que éste fue detenido justo en la esquina de calle Carmen con Avenida Carlos Valdovinos.

3.- Declaración de **CARLOS SALAS NUÑEZ**, quien refirió que en agosto del año 2024, en horas de la mañana, entre las 10:00 y las 10:30 horas, mientras dormía en su domicilio de calle Carmen, escuchó bullicio en el exterior, que estaba lleno de carabineros, y éstos le pidieron autorización para subir al techo de su casa porque supuestamente habían arrojado algo, a lo que accedió, ingresando un carabinero con una escalera, quien encontró un teléfono, siendo eso todo lo que sabe.

Se le exhibió al testigo las imágenes del set fotográfico signado como otros medios de prueba N°4, señalando respecto de la N°1, que correspondía a la calle donde vive; en cuanto a

la N°2, que se mostraba la ubicación del techo de su patio, lugar donde encontraron el teléfono; y en cuanto a la N°3, que se apreciaba el techo de su patio, donde observaba dos puntos negros que podían ser teléfonos, sin tener certeza de ello porque no veía bien.

4.- Declaración de **R.A.F.F**., quien refirió que trabaja en un colegio y que en el año 2024 salían con un grupo de niños a una actividad por Avenida Carlos Valdovinos, yendo él al final de la columna, cuando dos individuos se acercaron y asaltaron a una apoderada que venía al final, cuyo hijo, que presenta un grado de dificultad, formaba parte del grupo. Relató que forcejearon con la señora, que el joven la tiró al suelo y le quitó el celular, arrancando, y que, cuando él se acercaba para defenderla, el otro joven le bloqueó la pasada con una bicicleta y le dio un puntazo en el hombro izquierdo con un cuchillo cocinero de mango café, lesión por la que, trasladado por Carabineros al CESFAM de San Joaquín, le aplicaron dos puntos, sin que se le otorgara licencia médica. Precisó que en el hecho participaron dos personas en el delito, porque el otro sujeto los bloqueó para que no avanzaran y se acercaran a defender a la apoderada. Detalló que le bloqueó la pasada con la bicicleta, frente a lo cual se quedó pasmado y sin saber qué estaba pensando le "pegó un puntazo" en el hombro izquierdo con un cuchillo del tipo cocinero de mango café. Indicó que el forcejeo se produjo cuando le bloquearon la visión y la pasada y que no sabría decir si lograron sustraer la especie por dicho motivo.

Describió a quien sustrajo el teléfono como bajo y delgado, más bajo que él, adulto, señalando que no podría reconocerlo; y a quien lo agredió, como más alto que él, adulto y gordo, reconociendo en la sala de audiencia al acusado Giovanni Andrés Cortez Saavedra. Añadió que, después de que el joven que tenía a la señora en el suelo arrancó, su agresor, al verse solo, también huyó por Avenida Carlos Valdovinos hacia la cordillera, y que dos cuadras más adelante Carabineros ya lo tenía detenido.

Añadió que tuvo contacto con Carabineros, los cuales tomaron sus datos, luego se dirigió a la Comisaría y fue derivado al CESFAM.

A la Defensa de Cortez Saavedra afirmó que en el hecho participaron dos sujetos, siendo quien arrebató el teléfono celular una persona delgada, joven y el otro era de contextura más gruesa quien lo agredió y este segundo sujeto iba en una bicicleta para posteriormente salir huyendo en ella y no a pie. Señaló que fue agredido con un cuchillo de madera color café. Efectuado el ejercicio establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción, dio lectura a su declaración prestada ante Carabineros el día de los hechos, en la que se consignó. "me lanza una puntada con el cuchillo cocinero con mango de goma negro, dándome la puñalada en el hombro izquierdo". Añadió que no se le exhibieron fotografías ni participó en diligencias de reconocimiento.

5.- Declaración de **F.M.P.A.**, testigo con identidad reservada, quien refirió que concurría a la audiencia porque el día 9 de agosto del año 2024, cerca de las 10:00 horas, a su hija la habían asaltado. Explicó que en esa oportunidad a su hijo de 8 años a esa fecha lo llevaron a paseo a un circo. A él le había entregado dos mil pesos y dos sujetos se lo iban a quitar momento en el cual ella y su hija doblaron y si no fuese por la acción del profesor que estaba

en el lugar la habrían agredido, resultando esta persona lesionada, mientras que a ella la empujaron. Agregó que su hija, viéndola desesperada se interpuso para defenderla y le quitaron su teléfono celular y luego salieron corriendo. Agregó que como estaba en el suelo le pegaron en la cabeza y no vio quien corrió. Agregó que en estos hechos a su hija la tomaron del cuello, del polerón, ella se desesperó y se puso de pie y ellos se fueron.

Detalló que este hecho aconteció frente a la empresa Coca-Cola, situada en Avenida Carlos Valdovinos, comuna de San Joaquín. Respecto del contexto en el cual sucedieron los hechos indicó que fue en un paseo a un circo, en el cual iban todas las mamás, su hijo que estaba en el colegio y era integrante del curso que estaba en el paseo y se encontraba acompañada de su hija K también, quien a la fecha de los hecho tenía 23 años.

En relación a las personas que la asaltaron indicó que eran dos, uno de ellos era “gordito” y el otro “flaquito”. Detalló que uno de los cuales venía en bicicleta y cuando se acercaron a su lado se asustó, diciéndole el que era "gordito" que le pasara la plata o la mataba. Relató que, frente a esa situación se asustó, el profesor del colegio se interpuso y le pusieron a él el cuchillo, que luego el sujeto "gordito" la empujó, cayendo al suelo y golpeándose la cabeza, y que su hija se puso para defenderla, tomándola el "gordito" del polerón a la altura del cuello, sustrayéndole el teléfono, aunque no vio cómo le quitaron dicho aparato a su hija porque estaba en el suelo, creyendo que fue el "flaquito", sin estar segura.

Agregó que la gente gritaba y había otra joven frente a la Coca-Cola que llamaba a Carabineros, por lo que uno de ellos cruzó para quitarle el celular, hecho que no vio y que conoció por lo relatado por su hija, y que luego llegaron los funcionarios y los sujetos arrancaron y fueron atrapados. Indicó que su hija no resultó lesionada, que ella solo sufrió el golpe en la cabeza al caer, y que el teléfono de su hija era negro, de una marca que cree era Motorola o algo parecido, el cual le fue devuelto por Carabineros.

Reconoció en la sala de audiencia al sujeto "gordito", más alto que ella y adulto, el cual correspondía a Giovanni Andrés Cortez Saavedra, y al "flaquito", bajo y de unos treinta años, como el acusado vestido de amarillo, Yuliano Elías Leofuman León, precisando que este último era quien andaba en bicicleta.

A la Defensa de Leofuman León, señaló que fue abordada por dos personas, uno “gordito” y otro “flaquito”. El día de los hechos declaró ante Carabineros, oportunidad en la cual entregó las características de los sujetos. Efectuado el ejercicio establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción, se dio lectura a su declaración policial del día de los hechos, en la que consta: "Caminábamos por Avenida Carlos Valdovinos al oriente, por la avenida costado norte, al llegar a calle Pacífico se nos abalanzan dos sujetos, no recuerdo características".

Añadió que el día de los hechos recibió un golpe en la cabeza pero no constató lesiones porque se paró de inmediato.

A la Defensa de Cortez Saavedra, señaló que uno de los sujetos andaba en bicicleta, el cual era el “flaquito” y el que gritaba era el “gordito”. Efectuado el mismo ejercicio, se dio lectura a la referida declaración, en la que consta: "uno andaba en bicicleta y me comienzan a gritar

entrega todo, pásame todo, tratando de agredirme y me defendí, comenzando los sujetos a agredir a mi hija", reconociendo que en esa oportunidad no dijo que el "gordito" tomara a su hija del cuello, porque estaba alterada, y que tampoco mencionó a la persona del frente porque no lo vio. Aclaró que ahora se estaba acordando de todo.

A la Fiscalía, en nuevo interrogatorio y efectuado el ejercicio establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción, se dio lectura a un pasaje de la misma declaración, en el que consta: "para luego los sujetos ir a robarle el teléfono a una señorita que gritaba por la vereda del frente y huyen del lugar por avenida Carlos Valdovinos".

6.- Declaración de **C.B.G.P.**, quien refirió que concurría a declarar porque la habían asaltado, hecho que había acontecido el día 9 de agosto del año 2024, en la mañana. Al respecto detalló que en esa oportunidad salió con su madre F y salieron con el colegio a un paseo al circo. Estaba también su hermano que era alumno de este establecimiento, el cual tenía 9 años a esa fecha. Detalló que en ese momento llegaron dos personas, una de las cuales le dijo a su madre que le pasara la plata o la mataría, que el profesor defendió a su madre y le pusieron el cuchillo, la otra persona empujó a su madre y que luego le quitaron el teléfono.

Precisó que, respecto de las dos personas que la asaltaron, solo recordaba al "flaco", quien le quitó el teléfono y también le pegó. Detalló que el celular era de color negro sin saber su marca, el que mantenía en el bolsillo de su pantalón. Explicó el referido sujeto le pegó un golpe de puño en la cara para quitárselo, sin que pudieran evitarlo, pese a que su madre se paró para ayudarla pero sin resultado. Describió al "flaco" como joven y más bajo que ella, no reconociéndolo en la sala. Señaló que su teléfono de color negro, cuya marca no recordaba, se lo devolvió un policía. Apuntó que los sujetos cruzaron la calle para quitarle el teléfono a otra señora, lo que no vio, sino que se lo contó un carabinero, como también que habían arrojado los teléfonos en una casa; y que no sabe si fueron detenidos.

A la Defensa de Leofuman León reconoció que en su declaración ante Carabineros señaló no recordar características de los sujetos. Afirmó haber constatado lesiones, y efectuado el ejercicio establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción, se dio lectura a su declaración prestada a las 13:40 horas del día de los hechos, en la que consta: "hago presente que no me quise constatar lesiones", respondiendo que no se acordaba bien.

7.- Declaración de **CHRISTOPHER ÁNGELO PINEDA HERRERA**, Cabo 2° de Carabineros, de dotación de la 50ª Comisaría de San Joaquín, quien refirió que el día 9 de agosto del año 2024, en circunstancias que conducía el vehículo BGC-85 de la Sección de Investigación Policial, efectuando labores de entrega de evidencia, acompañado del sargento primero Francisco Saavedra Altamirano, siendo cerca de las 10:30 horas, mientras se desplazaban por Avenida Carlos Valdovinos hacia el oriente, pasado calle Pacífico, en la calzada sur de dicha arteria, en el exterior de la empresa Coca-Cola, divisaron a un grupo de personas alteradas que gritaban y miraban hacia calle Carmen, y a personal municipal que auxiliaba a un grupo de personas y que intentaba forcejear con unos sujetos, uno de los cuales,

que se movilizaba en bicicleta, la soltó, siendo indicado de inmediato como uno de los autores del robo. Señaló que se identificaron a viva voz y con sus credenciales, y los dos sujetos sindicados por el personal municipal y los transeúntes como autores del robo de dos víctimas femeninas, fueron seguidos a pie por calle Carmen, logrando la detención de uno de ellos, a no más de cincuenta metros de la intersección, a las 10:31 horas, identificado como Yuliano Leofuman León.

Añadió que el segundo sujeto, que vestía pantalón de mezclilla azul, chaqueta negra y polera roja, continuó por calle Carmen hacia el sur, al interior de la población Legua Emergencia, sin que lo perdieran de vista, por tratarse de una calle recta, con una leve curvatura y sin obstáculos visuales, solicitando cooperación radial, concurriendo de inmediato el personal a cargo del funcionario Osses Inostroza, ante el cual el sujeto se frenó de golpe y lanzó unos objetos al techo de un domicilio, siendo detenido, y recuperándose luego desde esa techumbre, con autorización del propietario, los teléfonos sustraídos a las víctimas. Identificó a este segundo detenido como Giovanni Cortez, de tez morena, contextura gruesa y alrededor de un metro ochenta de estatura.

Refirió que, de vuelta en la intersección, se encontraban las dos víctimas de la sustracción, madre e hija, la segunda de 22 años y con dificultades de aprendizaje, y un hombre de iniciales R.F.F., con una lesión atribuible a un arma cortopunzante en el hombro izquierdo, quien les manifestó que Leofuman León sustrajo el teléfono a una de las mujeres y que Cortez Saavedra fue quien le propinó la agresión.

Agregó que el vehículo en el cual se desplazaban era civil y la detención de Leofuman que efectuaron se produjo a escasos metros de la intersección de la Avenida Carlos Valdovinos con calle Carmen, mientras que la otra persona siguió corriendo por calle Carmen en dirección al sur, sujeto que no perdió de vista y que fue detenido por la patrulla del funcionario Osses, oportunidad en la cual el sujeto arrojó objetos al interior de una casa. Refirió que momentos después se solicitó al encargado del inmueble autorización para el ingreso a lo cual accedió, hallando en el techo de la vivienda los teléfonos celulares sustraídos anteriormente, habiendo coincidencia entre lo sustraído y lo recuperado.

En relación a las víctimas, indicó que eran dos mujeres de estatura baja, de 1,50 a 1,60 metros, una de ellas de 45 años, que era la madre y la otra de 22 años aproximadamente, de contextura gruesa y presentaban algún tipo de problema de aprendizaje porque iban a un colegio especial y dentro de ese contexto iban a un paseo de curso y uno de los teléfonos recuperados era de estas personas.

Agregó que establecieron que uno de los partícipes en el hecho se movilizaba en bicicleta y aprovechando que iban las afectadas distraídas robaron el teléfono celular, proceso en el cual interfirió un tercera persona de sexo masculino, que era quien resultó lesionada en el hombro izquierdo, atribuible a un arma corto punzante.

Describió los cuchillos incautados como uno tipo cocinero, marca Tramontina, de hoja de 14 centímetros y empuñadura de madera de 12,5 centímetros, cuya cadena de custodia terminaba en 70, y otro de hoja de 9 centímetros y empuñadura de polímero negro envuelta en

una tela de color gris, cuya cadena de custodia termina en 69. Detalló que la persona que resultó detenida al interior de calle Carmen correspondía a Giovanni Cortez, el cual vestía pantalón de jeans color azul, polera roja y una chaqueta negra, era de contextura gruesa de un metro ochenta de estatura.

Respecto de lo que observó cuando tomó noticia de lo que acontecía, fue a una gran cantidad de personas, se escucharon gritos, estaban alterados y en conjunto vieron al personal municipal, que estaban intentando forcejear con unos tipos, uno de ellos movilizados en una bicicleta, la cual soltó y de manera inmediata se indicó que era uno de los autores del delito. En ese momento ellos se detuvieron, se identificaron a viva voz como Carabineros y procedieron al seguimiento a pie de estas personas logrando la detención de uno de ellos.

A la Defensa de Cortez Saavedra, señaló que en esa oportunidad iba vestido de civil y detuvieron al primero individualizado como Yuliano, mientras que el otro iba corriendo a pie por calle Carmen la cual tenía una leve curvatura. Detalló que el funcionario Osses detuvo al segundo individuo de nombre Giovanni. Reconoció que no vio directamente la detención del segundo sujeto ni el lanzamiento de las especies, por encontrarse custodiando al primer detenido ante la agresividad de las personas, y que fue el funcionario Osses Inostroza quien describió esa dinámica, estimando la distancia en un máximo de cien metros.

8.- Declaración de **MIGUEL ANDRÉS OSSES INOSTROZA**, Suboficial de Carabineros, de dotación de la 50ª Comisaría de San Joaquín refirió que el día 9 de agosto del año 2024, a las 10:30 horas, en circunstancias que se encontraba de servicio de primer turno, recibió una comunicación radial de la Central de Comunicaciones que daba cuenta de un robo con intimidación en Avenida Carlos Valdovinos esquina Pacífico, llegando a las 10:31 horas, donde una multitud les indicó que los autores huían por Avenida Carlos Valdovinos hacia el oriente. Agregó que, al llegar a la intersección con calle Carmen, se encontró con el sargento Saavedra Altamirano, quien estaba deteniendo a una persona y le señaló que otro de los autores corría por calle Carmen hacia el sur, a metros de allí, al que dieron alcance frente al N°2365 de esa calle, lugar en que, al bajar rápidamente del vehículo, el sujeto lanzó dos teléfonos a la techumbre de un domicilio y opuso resistencia al esposamiento. Señaló que, una vez reducido, se entrevistaron con el propietario del inmueble, quien les autorizó el ingreso, encontrando en la techumbre dos teléfonos, que fueron fijados e incautados, y que luego fueron reconocidos por las víctimas que se encontraban con el sargento Saavedra Altamirano, como los que minutos antes les habían sido arrebatados.

Precisó que nunca perdió de vista al sujeto, que era la única persona que corría por calle Carmen hacia el sur, y que vio directamente cuando lanzó los teléfonos, encontrándose a dos o tres metros de él. Lo describió como una persona alta, de alrededor de un metro ochenta, de contextura gruesa y de entre 25 y 28 años, recordando que su nombre era Giovanni Cortez Saavedra. Indicó que uno de los teléfonos era marca Motorola con carcasa roja.

Apuntó que antes de haberse entrevistado con el funcionario Saavedra ya había recibido una noticia de la central de comunicaciones quien les derivó el procedimiento, sin que supieran que en el lugar estaba el carabinero mencionado y cuando llegaron la gente les

señaló que las personas que estaban en el lugar y las víctimas iban corriendo por Carlor Valdovinos al oriente y en la intersección con calle Carmen se encontró con el sargento Saavedra quien les informó que la persona que iba más adelante corriendo por calle Carmen era también uno de los autores del robo.

A la Defensa de Cortez Saavedra reconoció que no presenció los robos, que antes de la detención no había visto a los autores ni tomado contacto con las víctimas, que el detenido corría a pie y no en bicicleta, y que los teléfonos no fueron encontrados en su poder, aunque lo vio lanzarlos, advirtiendo que eran teléfonos cuando los tenía en la mano. Efectuado el ejercicio establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, se dio lectura a su declaración prestada el día de los hechos, en la que consta que en el techo del domicilio se encontraron dos equipos celulares, los que se procedieron a fijar fotográficamente y corresponde a un teléfono celular marca Motorola, color azul, carcasa de color rojo, modelo Moto G14. Un segundo celular marca Motorola, color azul marino, modelo Moto E32, con carcasa de silicona, con diseño militar, procediendo a su incautación, señalando al respecto que, con esa lectura, recordaba tales características.

DOCUMENTAL:

1.- Informe de lesiones del Servicio de Atención Primaria de Urgencia del CESFAM Santa Teresa de Los Andes, San Joaquín, de fecha 9 de agosto del año 2024, 11:43 horas, correspondiente a la víctima de iniciales R.A.F.F., con diagnóstico de "herida cortopunzante lineal de 2,5 centímetros en región anterior del hombro izquierdo, con escoriación" de 5 centímetros de longitud, consignándose como origen de la lesión, según relato, que durante un robo el agresor lo atacó con un cuchillo, logrando apuñalarlo en el hombro izquierdo, y como diagnóstico médico de lesiones leves, de cero a siete días, suscrito por médico cirujano de dicho establecimiento.

2.- Ingreso médico de la Asociación Chilena de Seguridad, de fecha 9 de agosto del año 2024, 17:57 horas, correspondiente a la persona de iniciales S.B.F.C., en cuya anamnesis se consigna que ese día, a las 10:25 horas, durante su jornada laboral, cuando iba a subirse a su automóvil para dirigirse a su ruta de ventas, fue asaltada por dos hombres que le quitaron el celular, que los persiguió y logró detenerlos, que éstos la empujaron, sufriendo una torsión de tobillo y golpes en las manos al defenderse, y que con ayuda de la ciudadanía se logró detener a los delincuentes y recuperar sus pertenencias, consignándose el examen físico de su tobillo.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Set fotográfico de seis imágenes, signado como otros medios de prueba N°3 del auto de apertura, correspondiente al sitio del suceso, a las armas blancas y a la bicicleta fijadas en el lugar y al inmueble donde fueron arrojados los celulares.

2.- Fotografías N°1, 2 y 3 del set fotográfico signado como otros medios de prueba N°4 del auto de apertura, correspondientes a las especies sustraídas, además de la calle y a la techumbre del inmueble donde fueron recuperados.

DÉCIMO: Que, este tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba enumerados precedentemente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de

la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se han acreditado los siguientes hechos:

El día 9 de agosto de 2024, alrededor de las 10:25 horas, en Avenida Carlos Valdovinos, a la altura del N°560, de la comuna de San Joaquín, Giovanni Andrés Cortez Saavedra y Yuliano Elías Leofuman León, abordaron a la víctima de iniciales F.M.P.A. y a su hija, la víctima de iniciales C.B.G.P., intimidándolas y exigiéndoles la entrega de sus pertenencias, agrediendo a la víctima C.B.G.P. con un golpe de puño en la cara, y sustrayéndole, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueña, un teléfono celular marca Motorola. Mientras los acusados asaltaban a las víctimas, intervino en defensa de ellas la persona de iniciales R.A.F.F., a quien Cortez Saavedra agredió con un cuchillo cocinero en el hombro izquierdo, causándole una herida cortopunzante de 2,5 centímetros en dicha zona, de carácter leve, para luego huir ambos del lugar con la especie sustraída en su poder, siendo detenidos minutos después en las inmediaciones por funcionarios de Carabineros y recuperándose la especie.

I.- EN CUANTO AL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN:

UNDÉCIMO: Que, previo al análisis de los elementos fácticos que se dieron por acreditados en el motivo que antecede, se debe tener presente que el ilícito materia de la acusación fiscal, es decir, robo con violencia, requiere para su configuración, de la ejecución de acciones destinadas a la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que para sustraer dicha especie se use de violencia o intimidación en una o varias personas, es decir, la realización de malos tratamientos de obra o de actos que constituyan una amenaza, ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, sin que tenga relevancia el valor de la o las especies sustraídas.

DUODÉCIMO: Que, los eventos descritos en el considerando décimo se encuentran acreditados con las pruebas antes mencionadas.

Respecto de las **circunstancias de tiempo y lugar, así como de la dinámica del ilícito y la detención de los acusados,** se acreditaron en la audiencia con los dichos de las víctimas de iniciales **C.B.G.P.** y **F.M.P.A**., hija y madre, quienes fueron en lo general coincidentes en señalar que el 9 de agosto de 2024, en horas de la mañana, mientras acompañaban al hijo y hermano menor de ambas en un paseo escolar para presenciar un espectáculo de un circo, organizado por el colegio al cual asistía, transitando por Avenida Carlos Valdovinos, frente a la empresa Coca-Cola, en la comuna de San Joaquín, fueron abordadas por dos sujetos, uno de los cuales exigió la entrega del dinero bajo amenaza de muerte, siendo agredida C.B.G.P. por uno de ellos con un golpe de puño en el rostro, según declaró, y despojada de su teléfono celular, de color negro, el que posteriormente le fue restituido por Carabineros. La madre añadió que fue empujada al suelo y que su hija fue tomada desde el polerón a la altura del cuello. Añadieron que en este proceso intervino un profesor que estaba acompañando a los alumnos, el cual resultó lesionado en un hombro.

Cabe hacer presente que ambas declaraciones resultaron creíbles en su núcleo esencial, esto es, en cuanto al lugar, la fecha, la intervención de dos sujetos, la exigencia de entrega de especies bajo amenaza, la agresión física a la joven y la sustracción de su teléfono celular. Las diferencias que exhiben entre sí y respecto de sus declaraciones policiales, evidenciadas mediante el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, recaen sobre aspectos periféricos, como la forma exacta en que fue tomada la joven o la prenda en que guardaba el teléfono y se explican por las condiciones personales de ambas testigos, quienes, según refirieron los funcionarios Saavedra Altamirano y Pineda Herrera y pudo apreciar directamente este Tribunal, presentaban algún grado de dificultades de expresión, no sabían leer ni escribir, y declararon visiblemente afectadas, sin que se advierta en ellas ánimo de perjudicar a los acusados, a quienes no conocían. En efecto, en la propia declaración policial de F.M.P.A., leída por la Defensa, consta que los sujetos le exigieron "entrega todo, pásame todo" y comenzaron a agredir a su hija, lo que es coherente con el relato prestado en el juicio.

A lo anterior cabe agregar la declaración de la víctima de iniciales **R.A.F.F**., profesor del establecimiento que integraba la columna de alumnos, quien bajo juramento afirmó que dos individuos se acercaron y asaltaron a una apoderada, forcejeando con ella y tirándola al suelo, apoderándose uno de ellos de un celular y arrancando, en tanto el otro le bloqueó el paso y lo hirió con un cuchillo cuando intentaba defenderla. Se trata de un testigo presencial, sin vínculos con las víctimas de la sustracción, cuyo relato es coherente con el de las víctimas en cuanto a la intervención de dos sujetos, al despliegue de violencia y a la sustracción de un teléfono. Su afirmación de no poder asegurar si la sustracción se consumó, al tener bloqueada la visión, no le resta credibilidad, pues reconoció no haber visto ese instante, quedando acreditada la sustracción y la consumación por otros medios, como son los dichos de la víctima y la recuperación de la especie, tal como dieron cuenta los funcionarios policiales que declararon en la audiencia.

También se contó con la declaración del inspector municipal **Erwing Fabián Pardo Igor,** quien refirió que, encontrándose en Avenida Carlos Valdovinos dirigiéndose a una feria, individuos del lugar le informaron que dos personas habían sido asaltadas y que los autores huían media cuadra más adelante, observando a dos sujetos que escapaban, uno en bicicleta y otro a pie, ello al ver la presencia del vehículo municipal con sus balizas encendidas, por Avenida Carlos Valdovinos hacia el oriente, apareciendo luego un vehículo de la SIP de Carabineros, cuyos funcionarios detuvieron a uno de ellos en la intersección con calle Carmen, se trataba del que andaba en bicicleta. Luego se presentaron como víctimas una madre con una joven y un profesor que presentaba una herida en el hombro. Su declaración, prestada por un funcionario municipal sin vinculación con las partes, corroboró que en el lugar y a la hora señalados se produjo un asalto que generó alarma entre los transeúntes, así como la huida inmediata de dos sujetos y la presencia de las víctimas en el lugar.

A su vez, los funcionarios de la Sección de Investigación Policial **Francisco David Saavedra Altamirano y Christopher Ángelo Pineda Herrera** dieron cuenta de que, al transitar por Avenida Carlos Valdovinos, a la altura de calle Pacífico, observaron a un grupo de

personas alteradas que sindicaban a dos sujetos como autores de un robo de celulares, procediendo a su persecución y detención, y entrevistándose luego con las víctimas, madre e hija, y con el profesor herido.

Por su parte, el funcionario **Miguel Andrés Osses Inostroza** refirió que el día 9 de agosto del año 2024, a las 10:30 horas, recibió un comunicado radial que daba cuenta de un robo con intimidación en Avenida Carlos Valdovinos esquina Pacífico, llegando al lugar a las 10:31 horas, donde una multitud les indicó que los autores huían por Avenida Carlos Valdovinos hacia el oriente, dando cuenta que en la intersección con calle Carmen se encontró con el sargento Saavedra Altamirano, quien estaba deteniendo a una persona y le señaló que otro de los autores corría por calle Carmen hacia el sur, a metros de allí, al que dieron alcance frente al N°2365 de esa calle, lugar en que, al bajar rápidamente del vehículo, el sujeto lanzó dos teléfonos a la techumbre de un domicilio y opuso resistencia al esposamiento. Señaló que se entrevistó con el propietario del inmueble, quien les autorizó el ingreso, encontrando en la techumbre dos teléfonos, los que luego fueron reconocidos por las víctimas, como los que minutos antes les habían sido arrebatados.

A ello se suma el testimonio de **Carlos Salas Núñez,** quien corroboró los asertos de los testigos antes indicados al relatar que Carabineros encontró en la techumbre de su domicilio de calle Carmen al menos un teléfono, y las fotografías N°1 a 3 de los otros medios de prueba N°4, en que se aprecian dos objetos oscuros sobre dicha techumbre.

Como se puede apreciar los relatos de los funcionarios policiales fueron coherentes entre sí y con el de los testigos civiles en cuanto a la hora, al lugar y a la secuencia de los acontecimientos, encontrándose además respaldados por la fijación fotográfica del sitio del suceso. En lo que respecta a la especie sustraída, aun cuando las víctimas la describieron como un teléfono de color negro, el funcionario Saavedra Altamirano refirió que la joven le describió su teléfono, el mismo día, como un Motorola con carcasa de diseño militar, características que coinciden con las del segundo equipo recuperado por el funcionario Osses Inostroza, un Motorola de color azul marino con carcasa de diseño militar, según recordó al serle refrescada memoria, que era una tonalidad oscura que cualquier persona podía describir como negra, lo que es también coherente con los dos objetos oscuros que se aprecian en las fotografías de la techumbre. Por ello, la diferencia de color invocada por la Defensa no tiene la entidad suficiente para generar una duda razonable sobre la identidad entre la especie sustraída y la recuperada, coincidiendo además la marca del equipo y su inmediata restitución a la víctima, quien lo reconoció como propio.

De esta manera, las acciones destinadas a lograr la apropiación de la especie mediante el uso de violencia e intimidación se determinaron mediante el relato de las víctimas, corroborado por el de los testigos presenciales y de los funcionarios policiales, quienes dieron cuenta del mismo evento, de la forma como fueron abordadas las afectadas y de los medios utilizados para vencer su resistencia, consistentes en la exigencia de entrega de sus pertenencias bajo amenaza y en el golpe de puño propinado en el rostro a C.B.G.P., maltrato

de obra que fue coetáneo a la sustracción y sirvió a los fines del ilícito, en cuanto obtener el apoderamiento del teléfono que interesaba a los agentes.

Sobre el ánimo de lucro, éste se evidenció por la ventaja patrimonial que los hechores buscaban obtener al apoderarse de la especie, dotada de valor económico, desprendiéndose de manera inequívoca de su conducta, toda vez que huyeron con ella en su poder, con el propósito de incorporarla a su patrimonio, sin que se invocara antecedente alguno que permitiera a los sentenciadores concluir que el ilícito tenía una finalidad distinta.

También resultó acreditado que el actuar de los agentes tendía a tomar la cosa contra la voluntad de su dueña, quien intentó resistirse a la sustracción con ayuda de su madre, sin lograr evitarla, tratándose de una especie de naturaleza indubitadamente mueble, toda vez que puede trasladarse de un lugar a otro sin detrimento.

La ajenidad de la especie se comprobó con los dichos de los testigos antes señalados, de los cuales se desprendió que el teléfono era de propiedad de la víctima de iniciales C.B.G.P., quien lo portaba dentro de su esfera de custodia y a quien le fue restituido tras su recuperación por parte de Carabineros.

De todos estos elementos se desprende, en cuanto al tipo subjetivo, que no cabe duda que el dolo de los agentes era el de robar, debido a que se desplegaron conductas y se utilizaron instrumentos destinados a la apropiación de cosas muebles ajenas con valor económico, como eran los teléfonos celulares, contra la voluntad, atendida la forma en la cual fueron abordadas las víctimas.

Las declaraciones de los testigos, junto con la prueba documental y los otros medios de prueba y prueba documental, son concordantes en los hechos que se dieron por probados, esto es, en la ubicación espacial y temporal del evento, en la violencia e intimidación ejercidas, en la posterior sustracción de la especie y en la detención de los agentes. Estos son los rubros que interesa verificar para el establecimiento del ilícito, y en este caso, esos puntos se sostienen en el relato uniforme de los testigos, por lo que se reconoce credibilidad a la narración de los deponentes, los que fueron capaces de elaborar un relato armónico y conteste en los elementos fácticos esenciales para esclarecer el hecho, dando razón de sus dichos y explicando lógicamente cómo obtuvieron la información proporcionada en estrados.

DÉCIMO TERCERO: Que los hechos descritos en los considerandos anteriores, en lo que respecta a la sustracción de la especie de la víctima de iniciales C.B.G.P., configuran el delito de robo con violencia e intimidación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.

Se produjo la ejecución de una serie de actos por parte de los acusados destinados a lograr la apropiación de una especie mueble, ya que los agentes sustrajeron un teléfono celular, sacándolo completamente de la esfera de resguardo de su propietaria, con ánimo de señor y dueño, que se tradujo en que procedieron a tomarlo para ejercer sobre éste facultades propias del dueño; existió ánimo de lucro, consustancial a la incorporación a su patrimonio de un bien ajeno; el objeto tenía un valor económico; la cosa era ajena, desde que la víctima dio cuenta del despojo; y la referida acción se concretó sin mediar voluntad de su propietaria.

Por otra parte, se concluyó que el ilícito fue perpetrado con violencia e intimidación, situación que quedó establecida mediante las deposiciones conjuntas de los testigos antes indicados, que dieron cuenta de la exigencia de entrega de las especies en un contexto de amenaza y del golpe de puño propinado a la víctima, malos tratamientos de obra que tuvieron por objeto vencer su resistencia y lograr la sustracción, contemplados expresamente por el artículo 439 del Código Penal.

Sobre el iter criminis, estos sentenciadores estimaron que el delito se encuentra consumado, toda vez que los agentes lograron apoderarse de la especie, sacándola de la esfera de custodia de la víctima y huyendo con ella del lugar, con posibilidad de disponer de ella, siendo la recuperación posterior un hecho ajeno a la consumación ya producida.

II.- EN CUANTO A LA FALTA DE LESIONES LEVES:

DÉCIMO CUARTO: Que, la falta de lesiones leves atribuida al acusado Giovanni Andrés Cortez Saavedra en perjuicio de la víctima de iniciales R.A.F.F. se acreditó, en primer lugar, con la declaración de esta última, quien bajo juramento afirmó que, al intentar defender a la apoderada que estaba siendo asaltada, uno de los sujetos le bloqueó el paso y le dio un puntazo en el hombro izquierdo con un cuchillo cocinero, siendo trasladado por Carabineros al CESFAM de San Joaquín, donde le aplicaron dos puntos, sin que se le otorgara licencia médica. Su relato fue consistente con el resto de la prueba rendida, en cuanto a la agresión sufrida, a la zona del cuerpo afectada y al elemento empleado.

En tal sentido cabe añadir los dichos de los testigos Erwing Fabián Pardo Igor, Francisco David Saavedra Altamirano y Christopher Ángelo Pineda Herrera, quienes fueron contestes en señalar que, inmediatamente después de las detenciones, se entrevistaron con un profesor que presentaba una herida en el hombro izquierdo atribuible a un arma cortopunzante, quien refirió haberla sufrido al intentar defender a las víctimas del robo, como de igual forma los de F.M.P.A. y C.B.G.P., quienes refirieron que el profesor se interpuso en su defensa y que le pusieron el cuchillo.

Cabe hacer presente que estos testimonios fueron plenamente coherentes con la prueba documental consistente en el informe de lesiones del CESFAM Santa Teresa de Los Andes, de fecha 9 de agosto de 2024, a las 11:43 horas, que consigna que la víctima de iniciales R.A.F.F. tenía una herida cortopunzante lineal de 2,5 centímetros en la región anterior del hombro izquierdo, con escoriación, atribuida según relato a un ataque con cuchillo durante un robo, calificándola como lesión leve, de cero a siete días de recuperación, documento emitido por un profesional médico, el mismo día, sin que fuera objetado por las Defensas en cuanto a su autenticidad o contenido.

De esta manera, el hecho así establecido es constitutivo de la falta de lesiones leves, prevista y sancionada en el artículo 494 N°5 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, toda vez que el agresor, mediante una acción dolosa consistente en atacar con un cuchillo a la víctima, le causó una herida en el hombro izquierdo que, según el informe médico incorporado, se califica como leve, con un tiempo de curación de cero a siete días, sin generar incapacidad laboral, lesión que, atendida la calidad de la víctima y las circunstancias del hecho

y tiempo que demoraría su recuperación según la prueba documental acompañada consistente en el informe de lesiones del CESFAM Santa Teresa de Los Andes, de fecha 9 de agosto de 2024, no se encuentra comprendida en el artículo 399 del Código Penal.

En cuanto a lo alegado por la Defensa de Cortez Saavedra, en orden a que no procedía la separación efectuada por el Ministerio Público entre el robo y las lesiones, la misma **es rechazada**, considerando al efecto que la calificación de la agresión como un ilícito independiente obedece a que la violencia constitutiva del robo quedó configurada con el golpe de puño propinado a la víctima de iniciales C.B.G.P., en tanto la agresión con arma blanca a R.A.F.F., un tercero que intervino en defensa de las víctimas, afectó un bien jurídico distinto, como es la integridad física de una persona diversa del sujeto pasivo de la sustracción. Por otro lado cabe hacer presente que la violencia e intimidación en el delito de robo quedó completamente cubierta con las acciones desplegadas por ambos acusados de requerir la entrega de los bienes de las víctimas bajo amenazas de muerte, los empujones y golpes que recibieron, junto con el hecho de haber sido tomadas desde sus ropas una de las víctimas, por lo que la agresión con un arma blanca a un tercero, configuró un exceso que llevaba a sancionar dicha acción típica de manera independiente, por lo que ambos ilícitos concurren en concurso real, conforme al artículo 74 del Código Penal, por ser más favorable que la figura del artículo 75 del mismo cuerpo legal y sin que exista por tanto, una doble valoración de la misma violencia.

III.- EN CUANTO AL HECHO N°2 DE LA ACUSACIÓN:

DÉCIMO QUINTO: Que, este Tribunal, tal como adelantó al dar a conocer el veredicto, decidió absolver a los acusados del delito de robo con violencia descrito en el hecho N°2 de la acusación, en perjuicio de la víctima de iniciales S.B.F.C., considerando al efecto que el Ministerio Público no presentó la declaración de dicha víctima, renunciando expresamente a formular alegaciones a su respecto en su alegato de clausura, por estimar que no contaba con prueba suficiente.

Al respecto cabe tener presente que en un modelo acusatorio como el que adopta nuestro Código Procesal Penal, corresponde a los persecutores penales probar todos los extremos de la imputación delictiva, es decir, todos aquellos hechos que permitan establecer los elementos del delito, la participación punible del acusado y las circunstancias modificatorias de responsabilidad incluidas en la acusación y, por otra parte, es deber del Tribunal realizar el análisis crítico de la prueba rendida durante el juicio oral, de acuerdo al sistema de libre convicción o sana crítica racional, con el fin de decidir si a través de ellas se han verificado o no las afirmaciones en las que se basa la acusación y adoptar, en consecuencia, la decisión de absolver o condenar. En este sentido el estándar es de convicción, más allá de toda duda razonable, por lo que no basta con que el acusador presente una prueba más convincente que el acusado, sino que es necesario que la prueba de cargo permita despejar en la mente del sentenciador toda duda basada en la razón y el sentido común acerca de los términos de la acusación planteada en contra del imputado, de manera que, si ello no se logra, debe dictarse en su favor sentencia absolutoria. Es así como cobra especial relevancia la información con la

que cuenta el tribunal para decidir acerca de la condena de una persona, que, por cierto, se encuentra amparada por la presunción de inocencia, debiendo ser ésta confiable y suficiente, pues de esa manera se minimiza todo lo posible el riesgo de error.

En efecto, la única prueba relativa a este hecho consistió en referencias indirectas, como fue la declaración de F.M.P.A., quien señaló que uno de los sujetos cruzó la calle para quitarle el celular a otra joven, hecho que no vio y que conoció por su hija. Por su parte C.B.G.P., refirió que un carabinero le contó lo sucedido. A su vez, Saavedra Altamirano, indicó que solo conoció de los eventos a través de los dichos de las víctimas del primer hecho. Cabe añadir que el testigo Pardo Igor dio cuenta de haber observado a un individuo que tenía en el suelo a una mujer de chaqueta roja, sin identificarlo. Finalmente, el ingreso médico de la Asociación Chilena de Seguridad, en cuya anamnesis se consigna un relato de la propia afectada, difiere de la dinámica descrita en la acusación, al referir que fue asaltada cuando iba a subirse a su automóvil, que los persiguió y logró detener a los autores, y que recuperó sus pertenencias.

Se trata de testimonios de oídas y de un relato contenido en un documento médico, cuya fuente directa, la víctima, no compareció al juicio, por lo que no pudo ser sometida a contrainterrogatorio. Ninguno de los testigos presenciales identificó a los autores de esta sustracción ni describió su dinámica, y la anamnesis del documento N°2 resulta incompatible con la descripción fáctica de la acusación, por lo que el Tribunal no le otorga valor probatorio suficiente para acreditar el hecho imputado. Asimismo, aun cuando uno de los teléfonos recuperados en calle Carmen correspondía a un equipo Motorola de color azul con carcasa roja, no se rindió prueba suficiente que permitiera establecer su propiedad, la forma en que fue sustraído ni el empleo de violencia o intimidación para ello.

En consecuencia, no se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, que el día 9 de agosto de 2024, a las 10:30 horas aproximadamente, los acusados hayan abordado a la víctima de iniciales S.B.F.C., agrediéndola, empujándola y lanzándola al suelo, ni que le hayan sustraído, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueña, un teléfono celular Motorola modelo G-14, por lo que, no habiendo el Ministerio Público logrado desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los acusados, corresponde absolverlos de los cargos formulados en su contra por el hecho N°2, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO SEXTO: Que, del mismo modo se ha podido establecer, más allá de toda duda razonable, la participación que en calidad de autores les ha correspondido a los acusados Giovanni Andrés Cortez Saavedra y Yuliano Elías Leofuman León en el delito de robo con violencia, como de igual forma a Cortez Saavedra en la falta de lesiones leves, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En lo que respecta al acusado Yuliano Elías Leofuman León, cabe considerar en primer lugar los dichos del inspector municipal Erwing Fabián Pardo Igor, quien observó a dos sujetos huir desde el lugar del asalto, uno de ellos en bicicleta, y presenció que éste dejó la bicicleta en la esquina de calle Carmen con Avenida Carlos Valdovinos, donde fue detenido por el personal

de la Sección de Investigación Policial, reconociéndolo en la sala como el acusado Leofuman León.

Cabe hacer presente que se trata de un testigo imparcial, que observó directamente la huida de los sujetos desde el sitio del suceso y la detención del acusado, y cuyo reconocimiento en la sala no puede estimarse inductivo, pues fue preciso al distinguir entre ambos acusados, reconociendo solo a Leofuman León y declarando no poder reconocer al segundo sujeto, de quien únicamente vio su contextura.

A lo anterior cabe añadir las declaraciones de los funcionarios Francisco David Saavedra Altamirano y Christopher Ángelo Pineda Herrera, quienes de manera conteste afirmaron que los sujetos fueron sindicados como autores del robo por los inspectores municipales y los transeúntes que se encontraban en el lugar, y que detuvieron a uno de ellos en la intersección de calle Carmen con Avenida Carlos Valdovinos, identificándolo como Leofuman León, precisando Pineda Herrera que la detención se produjo a las 10:31 horas, a corta distancia de la intersección, y que uno de los sujetos, que se movilizaba en bicicleta, la soltó en ese lugar. Sus relatos son coherentes con el del inspector Pardo Igor en cuanto al lugar de la detención y a la bicicleta abandonada en la esquina, la que aparece fijada en las fotografías N°2 y 3 del set exhibido a Saavedra Altamirano, y aun cuando estos funcionarios no presenciaron el robo, su testimonio acreditó que el acusado fue aprehendido mientras huía del lugar, instantes después de los hechos, siendo indicado como autor por quienes presenciaron el asalto.

De igual forma, la víctima de iniciales F.M.P.A. reconoció en la sala de audiencia al acusado Leofuman León como el sujeto "flaquito" que andaba en bicicleta, describiéndolo como bajo, y C.B.G.P. señaló que quien le quitó el teléfono y la golpeó fue el sujeto "flaco", joven y más bajo que ella, aun cuando no lo reconoció en la sala. Pese a que F.M.P.A. no entregó características de los sujetos en su declaración policial, su reconocimiento en la sala no es el único elemento incriminatorio y se encuentra corroborado por la descripción coincidente que entregaron los demás testigos sobre la contextura de los dos sujetos, uno delgado y bajo y otro grueso y alto, siendo el primero quien se movilizaba en bicicleta y quien sustrajo el teléfono a la joven, según las propias víctimas, lo que concuerda con la contextura del acusado y con lo declarado por los funcionarios que lo detuvieron junto a la bicicleta.

En lo que respecta al acusado Giovanni Andrés Cortez Saavedra, se debe considerar en primer lugar la declaración de la víctima de iniciales R.A.F.F., quien afirmó que, mientras uno de los sujetos forcejeaba con la apoderada, el otro le bloqueó el paso y lo hirió con un cuchillo en el hombro izquierdo cuando intentaba defenderla, describiéndolo como más alto que él, adulto y de contextura gruesa, y reconociéndolo en la sala como el acusado Cortez Saavedra. Se trata del testigo que estuvo en condiciones de percibir al agresor, pues fue directamente atacado por él, enfrentándolo a corta distancia, lo que explica su reconocimiento, pese a haber señalado a la Defensa de los acusados que vio a los sujetos de espalda y le bloquearon la visión, atendida la naturaleza de la interacción que tuvo con esta persona. Por otro lado, la circunstancia de no haber participado en diligencias previas de reconocimiento no

resta valor a su sindicación, considerando que no tuvo interés en perjudicar al acusado y que su descripción física coincide con la que entregaron los demás testigos respecto del segundo sujeto, así como con las características físicas del acusado.

A lo anterior cabe añadir que la víctima de iniciales F.M.P.A. reconoció en la sala al acusado Cortez Saavedra como el sujeto "gordito", más alto que ella y adulto, que la amenazó, la empujó y tomó a su hija del polerón, reconocimiento que coincide con el efectuado por R.A.F.F., y cuya descripción del sujeto como de contextura gruesa coincide con la que entregaron el inspector Pardo Igor y los funcionarios Pineda Herrera y Osses Inostroza respecto del segundo sujeto, sin que la omisión de esas características en su declaración policial, prestada horas después en estado de alteración, prive de valor a su reconocimiento, considerando que se encuentra corroborado por los restantes antecedentes. Del mismo modo, tanto F.M.P.A. como C.B.G.P. refirieron que uno de los sujetos que profirió amenazas e intervino en el proceso de sustracción del teléfono, puso el cuchillo al profesor cuando se interpuso, lo que es coherente con la atribución que efectúa R.A.F.F.

También se contó con los dichos de los funcionarios Francisco David Saavedra Altamirano y Christopher Ángelo Pineda Herrera, quienes declararon que, una vez detenido Leofuman León, el segundo sujeto, sindicado también por los transeúntes como autor del robo, huyó por calle Carmen hacia el sur, sin que lo perdieran de vista, hasta ser detenido por el personal uniformado a cargo de Osses Inostroza, a no más de cien metros, y con la declaración de este último, Miguel Andrés Osses Inostroza, quien confirmó que fue alertado por Saavedra Altamirano, que el sujeto era la única persona que corría por calle Carmen hacia el sur, que nunca lo perdió de vista y que, al darle alcance frente al N°2365, lo vio lanzar dos teléfonos a la techumbre de un domicilio, identificándolo como Giovanni Cortez Saavedra, de contextura gruesa y alrededor de un metro ochenta de estatura.

Las declaraciones de estos funcionarios son coherentes entre sí y con lo relatado por el inspector Pardo Igor, quien vio al segundo sujeto correr por calle Carmen hacia el sur y ser detenido por un carro de Carabineros con personal de uniforme. Que Saavedra Altamirano no haya podido describir ni reconocer al acusado en la sala, transcurridos más de dos años, no afecta la continuidad de la persecución, pues dicho funcionario se limitó a señalar la dirección de la huida, siendo Osses Inostroza quien efectuó la detención y quien describió al detenido. La declaración de este último resulta especialmente relevante, pues percibió directamente, a dos o tres metros de distancia, el lanzamiento de los teléfonos por parte del acusado, especies que fueron recuperadas desde la techumbre del inmueble de calle Carmen, según lo corroboran el testimonio de Carlos Salas Núñez y las fotografías incorporadas, siendo una de ellas reconocida por la víctima de iniciales C.B.G.P. como su teléfono.

Así las cosas, los acusados fueron sorprendidos en situación de flagrancia, según lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, mientras huían del lugar del delito, inmediatamente después de cometido, siendo indicados por los transeúntes y testigos como autores del mismo, y desprendiéndose uno de ellos de la especie sustraída al ser alcanzado por la policía. Contando los juzgadores con la facultad de establecer la credibilidad de los

testimonios, que en este caso han sido completos, persistentes y consistentes, los que apreciados libremente, permiten dar por establecido, más allá de toda duda razonable que Giovanni Andrés Cortez Saavedra y Yuliano Elías Leofuman León intervinieron de una manera inmediata y directa en el delito de robo con violencia, actuando de consuno, Leofuman León, ejerciendo violencia sobre la víctima de iniciales C.B.G.P. y apoderándose de su teléfono y Cortez Saavedra amenazando y empujando a F.M.P.A., tomando a su hija del polerón con la finalidad de facilitar la ejecución del delito, como de igual forma que este último intervino de manera inmediata y directa en la falta de lesiones leves, al herir con un cuchillo a la víctima de iniciales R.A.F.F., todo ello en calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo relativo a los cuestionamientos de las Defensas respecto a la ausencia de reconocimientos previos de los acusados, los mismos son rechazados, considerando que tal exigencia no se condice con la dinámica de una situación de flagrancia, en la que los funcionarios intervinieron ante la conmoción pública y la sindicación inmediata de los transeúntes, sin interrupción entre la huida y la aprehensión, siendo esa continuidad, unida a los reconocimientos efectuados por R.A.F.F., F.M.P.A. y Pardo Igor, y a la recuperación de la especie sustraída, fue lo que permitió tener por establecida la identidad de los autores más allá de toda duda razonable.

En cuanto a la alegación de la Defensa de Leofuman León sobre la existencia de un lapso entre el robo y la detención, la misma es rechazada, toda vez que éste no excedió de algunos minutos, durante los cuales los sujetos fueron perseguidos a la vista de los transeúntes, de los inspectores municipales y de los funcionarios policiales, sin solución de continuidad, como lo demuestra la coincidencia horaria entre el momento de ejecución del delito, alrededor de las 10:25 horas, el comunicado radial recibido por Osses Inostroza a las 10:30 horas y la detención del acusado a las 10:31 horas. De igual forma, la discordancia entre lo declarado por R.A.F.F., en orden a que el teléfono fue arrebatado de la mano, y lo señalado en la acusación, en cuanto a que se extrajo del bolsillo del polerón, recae en una circunstancia accesoria que no altera el núcleo fáctico de la imputación, por lo que no afecta el principio de congruencia consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

En relación a la alegación de la Defensa de Cortez Saavedra relativa a la contradicción acerca de cuál de los sujetos se movilizaba en bicicleta, cabe indicar que ello en nada alteró las conclusiones a las que arribó el Tribunal, toda vez que la bicicleta fue abandonada en la esquina de calle Carmen con Avenida Carlos Valdovinos, lugar en que fue detenido Leofuman León, según lo declarado por Pardo Igor y Pineda Herrera y lo corroborado por la fijación fotográfica, en tanto Cortez Saavedra huyó a pie. La afirmación de R.A.F.F. en orden a que su agresor le bloqueó el paso con la bicicleta y huyó en ella constituye un error de percepción explicable por la rapidez de los hechos y la agresión de que fue objeto, sin afectar la identificación del agresor, a quien vio directamente y describió de manera coincidente con los demás testigos.

Del mismo modo, la diferencia en la descripción del cuchillo tampoco generó una duda razonable, pues en el lugar de los hechos se incautaron dos cuchillos tipo cocinero, uno con empuñadura de madera de color café y otro con empuñadura de polímero negro envuelta en tela, y la víctima describió en el juicio el arma con que fue herida como un cuchillo cocinero de mango café, en tanto ante Carabineros la describió como de mango negro, características ambas que corresponden a las armas encontradas en el sitio del suceso, por lo que la discrepancia se explica por la breve y traumática percepción del ataque, descartándose la hipótesis de un tercero planteada por la Defensa. A mayor abundamiento, la existencia de la agresión con arma blanca se encuentra plenamente acreditada por el informe de lesiones incorporado.

En cuanto a la diferencia de color entre el teléfono descrito por las víctimas y los recuperados, la misma ya fue analizada en el considerando duodécimo, concluyéndose que el equipo Motorola de color azul marino con carcasa de diseño militar corresponde al teléfono de la víctima, según la descripción que ésta entregó el mismo día al funcionario Saavedra Altamirano, y que fue reconocido y restituido a ella.

Finalmente, la versión exculpatoria del acusado Cortez Saavedra, en cuanto a que caminaba por calle Carmen tras realizar un trámite en el Registro Civil y que huyó porque dos personas vestidas de civil lo perseguían, deteniéndose para pedir ayuda a la patrulla, no se encuentra respaldada por antecedente alguno y resulta desmentida por la declaración de Osses Inostroza, quien lo vio arrojar los teléfonos y ante quien opuso resistencia a su detención, así como por los reconocimientos efectuados por R.A.F.F. y F.M.P.A. Es por ello que la inconsistencia de la versión del acusado, frente a la imputación efectuada por los testigos y funcionarios policiales, habrá de ser tenida en cuenta por este órgano jurisdiccional, pues el asumir un relato de hechos comporta el rechazo de los relatos alternativos, por lo que se desestima, por no aportar antecedentes relevantes ni introducir alguna duda de carácter razonable en cuanto a la acreditación del hecho punible o en cuanto a su participación.

Respecto de la alegación de la Defensa de Leofuman León relativa a que no se podría condenar a su representado únicamente con sus dichos en virtud de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, cabe indicar que, tal como se analizó en los párrafos anteriores, la condena del encartado claramente se fundó en otra prueba como fueron los dichos de Pardo Igor, de los funcionarios de la Sección de Investigación Policial de Carabineros de Chile y de F.M.P.A., además de los otros medios de prueba rendidos en la audiencia, junto con la recuperación de la especie sustraída, todo lo cual permitió al tribunal adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él correspondió al acusado una participación culpable y penada por la ley.

En razón de todo lo anterior, se rechazan los cuestionamientos y reparos de las Defensas enunciados en este fundamento, los que en ningún caso logran desvirtuar la prueba de cargo y las conclusiones a que se ha arribado en cuanto al hecho punible y participación atribuida a los acusados.

DÉCIMO OCTAVO: Que el Ministerio Público ha solicitado que se aplique a los acusados Giovanni Andrés Cortez Saavedra y Yuliano Elías Leofuman León la circunstancia agravante establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, respecto del delito de robo con violencia, para lo cual acompañó los extractos de filiación y antecedentes y copias de las sentencias dictadas en las causas RIT N°2886-2020 y RIT N°188-2023, ambas del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en las que Leofuman León y Cortez Saavedra, respectivamente, fueron condenados como autores del delito de robo con intimidación, perpetrados el 14 de julio de 2020 y el 19 de enero de 2023, sentencias que se encuentran ejecutoriadas, según se consignó en el motivo tercero de este fallo.

A la luz de todos los antecedentes incorporados, a juicio de estos sentenciadores, resulta procedente la aplicación de la agravante de reincidencia contemplada en el numeral 16 del artículo 12 del Código Penal, teniendo en consideración, en primer lugar, que se trata de un delito de la misma especie, tanto en su interpretación restrictiva -mismo párrafo y título del Código Penal-, como en su concepción amplia -mismos bienes jurídicos tutelados y una misma forma de ejecución-; y, en segundo lugar, porque las sentencias referidas se encontraban ejecutoriadas antes del momento de cometido el presente ilícito.

Que **se rechaza** la pretensión de la Defensa de Leofuman León en cuanto a que la agravante invocada por el persecutor debería dejar de considerarse, conforme al artículo 104 del Código Penal, toda vez que dicha norma dispone que las agravantes de los números 15 y 16 del artículo 12 no se tomarán en cuenta después de diez años, tratándose de crímenes, ni después de cinco, en los casos de simples delitos, "a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho", plazo que debe computarse hasta la comisión del nuevo delito, oportunidad en que se configura la reincidencia. Entre el 14 de julio de 2020 y el 9 de agosto de 2024 transcurrieron poco más de cuatro años, por lo que, aun considerando el plazo de cinco años invocado por la Defensa, no ha operado el efecto previsto en dicha disposición.

En tal sentido la Excma. Corte Suprema ha señalado que, “cuando el artículo 104 del Código Penal dispone que las referidas circunstancias agravantes ‘no se tomarán en cuenta’, tratándose de simple delito, después de cinco años, ‘a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho’, ello implica entonces que tal estudio, esto es, si se toma o no en cuenta el delito anterior, debe llevarse a cabo igualmente en relación a la época en que se comete el ulterior ilícito. Lo contrario, y de seguir lo postulado por el recurso, conllevaría que la aplicación del artículo 104 del Código

Penal, en caso que el delito posterior se cometa antes de los 5 años o 10, en caso de crimen-, no se definiría por elementos objetivos, sino que dependería, y fluctuaría, según la menor o mayor rapidez con que se sustancie la investigación y

el proceso penal, instando al imputado a la dilación del proceso con el objeto de conseguir que a la época de la sentencia, como se pretende en este caso,

ya haya transcurrido más de 5 años desde la comisión del delito anterior para librarse así de una agravante de responsabilidad penal" (Sentencia Rol N°43.541/2017 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, citado por sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel Rit N°1819-2019 Penal, de fecha 21 de agosto del año 2019).

Por otro lado, sin perjuicio de lo antes señalado, también debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal, las infracciones se clasifican según la pena que la ley les asigna, conforme a la escala establecida en el artículo 21 del mismo Código. En este marco, el artículo 436 del referido sistema sancionatorio establece que el delito de robo con intimidación o violencia se encuentra sancionado con una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo por lo que corresponde a una pena de crimen, con un plazo de prescripción de 10 años. El hecho que en la sentencia anterior se haya aplicado una pena de presidio menor en su grado máximo, no transforma el delito de robo con intimidación en un simple delito para este cómputo.

Lo mismo ocurre respecto de Cortez Saavedra, cuyo delito anterior se cometió el 19 de enero de 2023.

DÉCIMO NOVENO: Que, **se rechaza** la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal invocada por ambas Defensas, para lo cual se tiene presente en primer lugar que, con el mérito de la prueba de cargo rendida, examinada pormenorizadamente en los motivos anteriores, se acreditó la imputación contenida en la acusación y por la cual se dictó veredicto condenatorio. De esta forma el persecutor penal estableció íntegramente con la prueba rendida todos los extremos de la imputación delictiva, es decir, todos aquellos hechos que permitieron establecer los elementos del delito, sus circunstancias de ejecución, los datos anteriores y posteriores al hecho y la participación punible de los acusados.

De esta manera, aun cuando Leofuman León reconoció haber sustraído el teléfono a la víctima, no aportó antecedente alguno que haya permitido colaborar sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos. Además, su declaración se apartó de los hechos acreditados en aspectos sustanciales, al negar la intervención de un segundo sujeto y el empleo de elementos intimidatorios, sin aportar antecedentes distintos de los ya establecidos por la prueba de cargo, por lo que su colaboración no puede calificarse de sustancial al esclarecimiento de los hechos. A su vez, en el caso de Cortez Saavedra, en su declaración negó su participación en los hechos dando cuenta de una conducta completamente neutra que no se condice en ningún punto con lo declarado por los testigos de cargo, según se analizó en los motivos anteriores, por lo que en nada contribuyó al esclarecimiento de los hechos.

Además, se debe tener presente que, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (Vigésimo Tercera Edición, 2014) define "sustancial" como "Perteneciente o relativo a la sustancia. Lo importante o esencial". Y una de las acepciones de "sustancia" es "parte esencial o más importante de algo". El tenor literal de la norma entonces es indicativo de que no cualquier colaboración permite la concurrencia de la atenuante, sino que debe ser de una

importancia mayor en la aclaración de los acontecimientos, lo que no ha acaecido, atendido lo anteriormente referido, todo lo cual impide la configuración de la minorante, por lo que tal petición efectuada por las Defensas no puede ser acogida.

Atendido el rechazo de esta circunstancia atenuante de responsabilidad penal de manera pura y simple, no procede su calificación conforme lo solicitado por las Defensas.

Atendidas las anotaciones que registran los acusados en sus extractos de filiación y antecedentes, no concurren otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

VIGÉSIMO: Que los acusados Giovanni Andrés Cortez Saavedra y Yuliano Elías Leofuman León han resultado responsables de un delito consumado de robo con violencia, en calidad de autores, ilícito que el artículo 436 inciso primero del Código Penal sanciona con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Conforme a la regla 1ª del artículo 449 del mismo cuerpo legal, el Tribunal debe determinar la cuantía de la pena dentro del límite de los grados señalados por la ley, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado.

Además de lo anterior, ha de considerarse que a ambos acusados les perjudica la circunstancia de ser reincidentes en delitos de la misma especie, según lo dispuesto en el artículo 12 N°16 del Código Penal, sin que les favorezca ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal, por lo que el tribunal graduará la pena dentro del rango de presidio mayor en su grado medio.

Cabe indicar que dentro del marco penal ya establecido, el Tribunal debe considerar la extensión del mal causado con motivo de la ejecución del delito, teniendo presente para ello que el ilícito se cometió en la vía pública, en pleno día, en contra de dos personas que acompañaban a un grupo de escolares, en presencia de niños con necesidades especiales, los cuales habían salido de paseo con la finalidad de acudir a un espectáculo de circo, según se acreditó con la prueba rendida, ejerciendo violencia física sobre ellas, todo lo cual denota una mayor afectación y daño al bien jurídico protegido por esta norma; sin perjuicio de que la especie sustraída fue recuperada de inmediato y restituida a su dueña. Ponderados estos antecedentes, el Tribunal estima ajustado imponer a cada uno de los acusados la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio.

Que el acusado Giovanni Andrés Cortez Saavedra también ha resultado responsable en calidad de autor de la falta consumada de lesiones leves, que el artículo 494 N°5 del Código Penal sanciona con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Considerando que la agresión se ejecutó con un arma blanca, en contra de un profesor del establecimiento dedicado a la formación de niños con necesidades especiales, quienes estaban presentes al momento de los hechos revela la gravedad del hecho, motivo por el cual se le impondrá la multa de cuatro unidades tributarias mensuales. Cabe hacer presente que, en el curso de la audiencia de juicio oral y de determinación de pena, no se acompañó antecedente calificado alguno que hiciera variar el señalado criterio de fijación del monto de la multa impuesta.

Que, **no se acoge** la solicitud de la Defensa de Cortez Saavedra en cuanto a tener por cumplida la multa con el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, considerado que dicho periodo debe imputarse de manera íntegra como abono al tiempo de la condena del acusado, tal como lo ordena el artículo 348 del Código Procesal Penal y no para otros fines. Además, igualmente debe considerarse que es más favorable para el encartado imputar el total del abono a la pena privativa de libertad, teniendo para ello presente lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendida la extensión de las penas privativas de libertad impuestas a los acusados Giovanni Andrés Cortez Saavedra y Yuliano Elías Leofuman León, superiores a cinco años, no se les concederá pena sustitutiva alguna de las establecidas en la Ley N°18.216, por improcedente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena la determinación de la huella genética de los sentenciados respecto del delito de robo con violencia e intimidación por el que fueron condenados, si ésta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, teniendo presente que los acusados se encuentran privados de libertad desde el inicio del procedimiento y han sido representados por la Defensoría Penal Pública, se les presume pobres, por lo que, conforme al artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, no se les condena al pago de las costas de la causa.

Que, de igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal, se exime del pago de las costas al Ministerio Público respecto del hecho N°2 de la acusación, del cual se absuelve a los acusados, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 bis del Código Penal, se decretará el comiso de las especies incautadas en el sitio del suceso, consistentes en los cuchillos tipo cocinero señalados en las NUE 7170469 y 7170470, por constituir instrumentos del delito.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 49, 50, 56, 74, 104, 432, 436 inciso primero, 439, 449 y 494 N°5 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 48, 130, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 347, 348, 468 y 469 del Código Procesal Penal, y artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales **SE DECLARA:**

I.- Que **se absuelve** a **GIOVANNI ANDRÉS CORTEZ SAAVEDRA y a YULIANO ELÍAS LEOFUMAN LEÓN** de la acusación deducida en su contra en la cual se les atribuyó la calidad de autores del delito de robo con violencia, signado con el N°2 en la acusación, presuntamente perpetrado el 9 de agosto de 2024, en la comuna de San Joaquín, **sin costas**.

II.- Que **se condena** a **GIOVANNI ANDRÉS CORTEZ SAAVEDRA** y a **YULIANO ELÍAS LEOFUMAN LEÓN**, en calidad de autores del delito consumado de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, perpetrado el día 9 de agosto de 2024, en la comuna de San Joaquín, a sufrir cada uno de ellos la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **sin costas**.

III.- Que **se condena** a **GIOVANNI ANDRÉS CORTEZ SAAVEDRA**, en calidad de autor de la falta de lesiones leves, prevista y sancionada en el artículo 494 N°5 del Código Penal, cometida en contra de la víctima de iniciales R.A.F.F., perpetrada el día 9 de agosto de 2024, en la comuna de San Joaquín, a la pena de multa de **CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

En caso de no pago de la multa impuesta se estará a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

IV.- Que no se concede a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley N°18.216, debiendo cumplir íntegramente las penas impuestas, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad con motivo de la presente causa, desde el día 9 de agosto del año 2024 en adelante, lo que totaliza a la fecha de la presente sentencia **809 días**.

V.- Que se decreta el comiso de los dos cuchillos tipo cocinero incautados, NUE 7170469 y NUE 7170470, debiendo dárseles el destino previsto en el artículo 469 del Código Procesal Penal.

VI.- Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley N°19.970, una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone la toma de muestras biológicas a los sentenciados, a fin de que se determine su huella genética y se incluya en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal.

Ejecutoriado que quede este fallo, se acatará lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y se remitirán copias autorizadas al Juzgado de Garantía respectivo para los fines pertinentes, debiendo darse cumplimiento también a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556 y a lo ordenado en el artículo 5 c) de la Ley 17.798, Sobre Control de Armas, oficiándose al efecto.

La sentencia fue redactada por el Juez Titular don Julio Castillo Urra.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC N°2.400.937.705-7

RIT N°97 - 2026

Dictada por los Jueces de la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, doña Laura Torrealba Serrano, como Jueza Presidenta, don Julio Castillo Urra, en calidad de Juez Redactor y por doña Virginia Rivera Álvarez, como tercera Jueza

Integrante. No firma doña Virginia Rivera Álvarez, por encontrarse con feriado ni don Julio Castillo Urra, por encontrarse en comisión de servicio.